



NEUQUEN, 1 de agosto de 2019.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"MALDONADO ROBERTO ARTURO C/ ASOCIART ART S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE LEY"** (JNQLA4 EXP 396019/2009), venidos en apelación a esta Sala III integrada por los Dres. Fernando M. **GHISINI** y Jorge **PASCUARELLI** -por apartamiento del Dr. Marcelo J. MEDORI-, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Ghisini** dijo:

**I.-** La sentencia de primera instancia (fs. 351/368 vta.) admitió la demanda interpuesta, y condenó a EL TRONADOR S.R.L. a abonar al actor la suma de \$104.000 en concepto de reparación integral, con fundamento en el artículo 1113 del Código Civil y solidariamente a ASOCIART ART S.A. hasta el límite del seguro, o sea la suma de \$ 34.890,60 en concepto de prestación del artículo 14 ap. 2 inc. "a" de la ley 24.557, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido por el actor el 8 de agosto de 2007.

El sentido del pronunciamiento se fundó, previa delimitación del tema litigioso en el marco del accidente de trabajo, en la determinación de la configuración de la existencia de incapacidad, la responsabilidad sistémica de la ART y la de la demandada.

Luego de analizar la prueba colectada en la causa, el magistrado determinó que el actor padece un 12,5% de incapacidad asociada causalmente con el accidente y determinó el alcance de la prestación del artículo 14 ap. 2 inc. "a" de la ley 24.557, previo declarar la inconstitucionalidad del tope introducido en el cálculo de la reparación por vía del artículo 6 del decreto 1278/2000.

Del mismo modo, después de analizar la mecánica y cosas involucradas, concluyó que la empleadora resulta civilmente responsable por el daño con sustento en el artículo 1113 del Código Civil.



Con ello, condenó solidariamente a ambas demandadas hasta el límite del seguro y a partir de allí exclusivamente a la empleadora, conforme los límites de la pretensión deducida.

En consecuencia y como se anticipó, el *a quo* admitió la demanda, impuso las costas a las demandadas vencidas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

**II.-** La sentencia de primera instancia es apelada por Asociart ART S.A. mediante la presentación de fs. 374/379.

Critica que se haya declarado la inconstitucionalidad del decreto 1278/2000 sin brindar pautas y argumentos claros, en la inteligencia que sólo se señaló que con la aplicación del tope la indemnización se reduciría en más de un 33%.

Afirma que tal modo de resolución atenta contra la seguridad y previsibilidad jurídica, así como que la sentencia desconoce el derecho adquirido y legítimamente constituido. Refiere que se verifica una hipótesis de incongruencia omisiva y que el fallo es arbitrario.

Del mismo modo critica la condena en costas, considerando que la demanda fue rechazada en un 78,01% y sostiene que resulta de aplicación al caso el artículo 71 del CPCC.

Finalmente, apela los honorarios fijados a los letrados de la parte actora y en relación a los peritos médico y contador, por considerarlos elevados.

Corrido el pertinente traslado del recurso, la parte actora no hizo uso de la facultad de contestarlo.

**III.-** La aseguradora cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del decreto 1278/2000, por cuanto en su criterio resulta arbitraria, por carecer de motivación y fundamentación suficiente.



Los agravios expuestos remiten a la naturaleza de la fundamentación empleada por el señor juez para declarar la invalidez constitucional del tope introducido por el artículo 6° del decreto de necesidad y urgencia 1278/2000, que modificó el artículo 14 de la ley 24.557.

En efecto, el sentenciante estableció a fs. 360 que debía tratarse conjuntamente el planteo de inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley 24.557 con el del tope, luego de lo cual estableció que el importe que arroja la operación aritmética resultante del techo legal reduce en más de un 33% el monto de la prestación sistémica, de lo que se sigue su inconstitucionalidad.

Sostiene que ello no comporta una motivación y fundamentación suficiente, no obstante lo cual no demuestra el yerro del razonamiento.

La invalidez constitucional de los topes relativos a la reparación tarifada sistémica fue frontalmente abordada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Ascua" (fallos, 333:1361, sent. de 10 de agosto de 2010) con referencia al artículo 8 de la ley 9688 (texto según artículo 4 de la ley 23.643), que tenía una similar estructura gramática a la regla que motiva el presente tratamiento.

La corte cimentó la declaración de inconstitucionalidad del referido precepto sobre la base de un profundo examen de las normas internacionales de jerarquía prevalente al texto legal examinando, conforme la interpretación efectuada por la Comisión IDH, la Corte IDH y el Comité DESC a partir de los principios de progresividad y pro homine, en un todo de acuerdo con los valores fijados en diferentes antecedentes jurisprudenciales.

Este criterio fue reafirmado en el caso "Juan Angel Castillo", resuelto por remisión al dictamen del procurador en relación al artículo 14 ap. 2 de la ley 24.557 (fallos, 342:227, sent. del 12 de marzo de 2017).



En línea con tales pronunciamientos, corresponde señalar -siguiendo a Rolando Gialdino- que el fundamento ontológico de todo el ordenamiento positivo del derecho internacional de los derechos humanos se enraíza en la dignidad de la persona humana (aut. cit, "Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, Fuentes, Interpretación y Obligaciones", p. 5, Ed. Astrea).

Este fundamento aparece a lo largo de la mayoría de los instrumentos internacionales y recogidos en diversos fallos de la Corte IDH (vgr. "Gelman", sent. del 24 de febrero de 2011, serie C N° 221, entre muchos otros).

En el caso "*Trabajadores Cesados del Congreso*" (sent. de 24 de noviembre de 2006, serie C N° 158), la Corte IDH resolvió que la interpretación del artículo 26 -relativo a la recepción de los DESC- debe hacerse teniendo en cuenta la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales, y de conformidad con el referido principio pro homine.

Este temperamento fue ratificado en el caso "Lagos del Campo" (**sent. de 31 de agosto de 2017, serie C N° 340**), que fue el primer caso en que la Corte IDH condenó a un Estado por violación del artículo 26 de la CADH, que a su vez conecta en forma directa con la Carta de la OEA, que prevé en su artículo 45 diferentes derechos de naturaleza laboral con marcada interdependencia con el aquí abordado.

En esta decisión la Corte IDH marco un punto de inflexión en la plena justiciabilidad de los DESC contenidos en la Carta de la OEA y con ello, en lo que aquí interesa, el alcance racional con que debemos integrar los magistrados los instrumentos internacionales en nuestras decisiones (v. parágrafos 143 a 145).

También aparece como un mandato constitucional concomitante con la recepción de los postulados del Constitucionalismo Social, cuando en el año 1957 se incorporó el artículo 14 bis que indica al Congreso las condiciones



“dignas” de labor, como una directriz del sentido que debe llevar la legislación.

Tal como lo ha afirmado con acierto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya referido caso “Alvarez”, “[...] la prestación de uno de los celebrantes, el trabajador, está constituida nada menos que por la actividad humana, la cual resulta, per se, inseparable de la persona humana y, por lo tanto, de su dignidad [...]” (fallos, 333:2306, sent. del 07/12/2010).

Conforme ello, la persona humana es el centro de todo el ordenamiento jurídico y su destinatario último, circunstancia naturalmente exacerbada cuando están en juego derechos de trabajadores que resultan inescindibles de su dignidad, tales como los que atañen a la reparación por incidentes de trabajo.

La naturaleza de las prestaciones previstas por la ley 24.557 deriva de la consideración del sistema especial de resarcimiento de infortunios tarifado como una reglamentación directa de derechos de raigambre constitucional, tales como la protección del trabajador dependiente y, en un plano más general, del *neminem laedere*, siempre en el marco anteriormente aludido (artículos 14 bis, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 24 de la Constitución Provincial).

Existe además un cúmulo de reglas de origen convencional, tales como el artículo 25 inc. 1 de la DUDH, artículo XVI de la DADH y 9 inc. 2 del Protocolo de San Salvador, que obligan a resignificar la legislación interna, que se ubica en un peldaño jerárquico inferior a todos los instrumentos anteriormente citados.

El artículo 9 del PIDESC ha sido interpretado por el Comité DESC, en cuanto aquí interesa, en el sentido de asignar a los estados la protección de los trabajadores que hayan sufrido un infortunio (v. Observación General N° 19,



punto 17, disponible en [https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/gc/e.c.12.gc.19\\_sp.doc](https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/gc/e.c.12.gc.19_sp.doc)).

Con tales premisas, luce como inconsistente con las directivas emergentes de tales preceptos convencionales, el establecimiento de un tope que separa la reparación de la necesaria relación que debe tener -cuanto menos- con la remuneración.

En consecuencia, corresponde rechazar esta parcela del recurso.

En relación al planteo relativo a la imposición de costas, no se advierte ningún error *in iudicando* que amerite la revisión de lo actuado en la instancia anterior.

Como primera medida, cuadra advertir que al momento de evaluar y fijar las respectivas condiciones de vencedora y perdedora -basilar en el sistema de costas del Código Adjetivo-, se evalúa el éxito sustancial de la parte actora signado por la procedencia o rechazo de las pretensiones llevadas a proceso, de lo que se sigue que el criterio empleado por el señor juez a quo resulta irreprochable.

El principio objetivo de la derrota es precisamente tal porque vincula en forma decisiva la relación entre pretensión jurídica y la suerte que corrió en la sentencia, lo que no cabe confundir con el monto de condena, aspecto completamente diferente.

Con ello, entonces, se descarta que el criterio fijado por el artículo 17 de la ley 921 tenga anclaje en la aritmética y en cálculos porcentuales.

Máxime cuando se dejó sujeto el importe reclamado en demanda, como es usual en estos casos, a lo que "...en más o en menos según las pruebas que se produzcan..." (v. fs. 28 vta.), lo que implicó sujetar la cuantificación de la



pretensión que prosperó con arreglo a las constancias de la causa.

El artículo 71 del C.P.C. y C. requiere de vencimientos parciales y recíprocos, lo que no se advierte en el presente caso, en que la pretensión reparatoria era única y ha sido íntegramente estimada, aun cuando lo fue por un monto inferior al reclamado.

En definitiva, todos estos elementos confirman que el criterio empleado por el magistrado de grado, en cuanto entendió que la parte demandada resultó vencida, es correcto y debe permanecer inalterado.

No obstante lo expuesto en el punto anterior, debo hacer una salvedad respecto a cómo se deben asumir las costas respecto del pago de la tasa de justicia y la contribución al colegio de abogados, y aquí voy a seguir el criterio adoptado recientemente por la Sala I de esta Cámara en la causa: **"ROMERO ORLANDO RAUL C/ EXPERTA ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"**, (JNQLA4 EXP. N° 500415/2013), en donde se sostuvo: "En cuanto a la tasa de justicia, debo remitirme a lo decidido en autos "JOFRE SEPULVEDA MOISES ISRAEL C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA4 EXP 505146/2015).

Allí tuve oportunidad de decir que *«venido nuevamente a mi estudio la crítica en punto a la imposición de costas, con especial referencia a la incidencia que tiene sobre la tasa de justicia y las contribuciones, creo necesario efectuar nuevas consideraciones sobre el punto.»*

*Comienzo por reiterar, tal como lo señalara en otras oportunidades, que todo lo atinente a la percepción de estos rubros, en principio excede el ámbito de actuación de esta Alzada y debe canalizarse a través de un recurso ante la Oficina de Tasas."*



*Sin embargo, no puedo desconocer que la temática, tal cual es planteada en esta oportunidad, tiene contacto con la imposición de costas."*

*En efecto, la tasa de justicia se calcula al momento de su ingreso y como regla general se paga al comienzo del juicio. Es presupuesto de dicha regla, que la tasa sea pagada por el actor; pero si el demandante se encuentra liberado de pagar el gravamen, el hecho imponible del tributo y el correspondiente crédito fiscal, no se genera con la sola presentación de la demanda, por lo que nada debe el peticionante del servicio de justicia al fisco, en dicha instancia procesal."*

*En este supuesto de excepción, el hecho generador de la tasa, se cristaliza recién con el acto jurisdiccional de la sentencia o transacción y la determinación del gravamen se realiza en esta etapa final del proceso que decide sobre la imposición de costas: "El hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional. La Tasa de justicia tiene carácter netamente tributario. Al tratarse de un impuesto, debe ser establecido por ley que fije el mismo, y además de la ley debe existir actividad estatal que justifique y le dé razón de ser. Este último extremo, está relacionado estrechamente con el concepto procesal de costas causídicas, pues la tasa integra las costas de un proceso judicial, y debe guardar relación con aquellas efectivamente generadas con la tramitación del proceso..." (cfr. "SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES C/ACEVEDO DORA Y DANSEY CARLOS Y/O Q.R.R. S/APREMIO" Expte. Nº 87678, Cámara de Apelaciones de Corrientes, 16/03/2017)."*

*Por ello, si las costas son impuestas a la demandada, ésta deberá soportar el pago de la tasa de justicia, calculada de acuerdo a la normativa fiscal."*





*Justamente, en esto, reside el agravio de la demandada: ser condenada al pago de la tasa de justicia, calculada sobre el importe total de demanda, cuando el reclamo prosperó por un importe sustancialmente inferior."*

*4.1. Ahora bien, como decía, la tasa de justicia debe tributarse conforme al valor reclamado y con prescindencia del eventual resultado de la pretensión. Esto es así, porque -en principio- el hecho que determina la obligación de pagar la tasa judicial la prestación de un servicio por parte de la administración de justicia, y por ello, la tasa debe ser satisfecha conforme el valor cuestionado en el momento de la demanda, pues, los resultados de la contienda no afectan la determinación del tributo."*

*Sin embargo, en situaciones como la presente, son varias las soluciones que se han dado y que contemplan la posición aquí sostenida por el recurrente."*

*Así se ha dicho que sin perjuicio de aquél principio general "...cuando la acción entablada sólo ha prosperado en forma parcial, se trata aquí pues, del reintegro de la tasa que cabe exigir al demandado, contra quién no han prosperado las desmedidas pretensiones de la accionante. En este marco, si bien las costas del proceso se impusieron -en el caso- a la demandada recurrente, en ambas instancias, sólo puede formar parte del pago de los gastos causídicos del proceso la tasa de justicia proporcional al importe por el cual se admitieron las pretensiones de la parte actora, ésta es la recta interpretación que cabe atribuir al art. 10 de la ley 23898..." (En el caso, la tasa de justicia fue satisfecha al fisco, con esos parámetros, en su oportunidad, por la parte actora, quien abonó el impuesto de por un total de \$13.026,30, con base en el monto reclamado (\$ 425.706, habiendo prosperado solamente por \$25.865). Confrontar, DISTRIBUIDORA PUCARÁ DE DOMÍNGUEZ Y GARCÍA C/ NOBLEZA PICARDO SA S/ SUMARIO. 30/12/10 CÁMARA COMERCIAL: A)."*



En igual línea y con mayor precisión, la CSJN ha indicado:

"3°) Que es preciso poner de resalto que tal como se desprende del dictamen del perito ingeniero civil obrante a fs. 476/478, del alegato de la actora de fs. 504/510, y del cálculo realizado por el representante del Fisco a fs. 661, el reclamo efectuado inicialmente por la actora ascendía a 4.401.727,80 pesos; mientras que la suma de la liquidación presentada a fs. 725/727, aprobada a fs. 729 vta., y determinada como consecuencia de los alcances de la sentencia dictada en este proceso, alcanzó a 236.171,23 pesos (ver sentencia dictada a fs. 543/548, considerando 5°)."

4°) Que frente a ello resulta ineludible definir si la Provincia de Buenos Aires, que fue condenada a pagar el capital y los intereses señalados precedentemente y a afrontar el 90% de las costas del proceso, debe integrar la tasa de justicia en los términos en que ha sido intimada, o si por el contrario se debe considerar para su determinación una base diversa a la establecida."

5°) Que si bien el art. 10 de la ley 23.898 –en su segundo párrafo– prevé expresamente la obligación de pagar la tasa de justicia que pesa sobre el demandado condenado en costas –no exento de ella– en los casos en que quien haya iniciado las actuaciones estuviese dispensado de esa carga, dicha norma no determina sobre qué base debe calcularse el tributo, sino que se limita a disponer que habrá de hacérselo "a valores actualizados al momento de su ingreso". La misma ausencia de regulación específica de tal extremo se observa en el inc. a, in fine, del art. 13 de la ley citada."

6°) Que esa omisión del texto legal no autoriza, sin más, a aplicar la regla que resulta de lo dispuesto en los arts. 2, 4 –inc. a– y 9 –inc. a– de la misma ley, pues tal previsión legislativa se refiere al supuesto que se presenta en la generalidad de los casos, en que la tasa es abonada por



*el demandante, por no mediar a su respecto una dispensa legal, hipótesis ésta claramente distinta de la configurada en el sub lite."*

*7°) Que en dichos supuestos es razonable que quien promueva el juicio o requiera el servicio de justicia deba pagar la tasa según la base del importe de la pretensión deducida, pues ello importa atribuir responsabilidad al demandante por sus propios actos, sin perjuicio de que –a fin de evitar disminuciones indebidas de la carga fiscal– se prevea su reajuste al tiempo de practicarse la liquidación definitiva "si ésta arroja un mayor valor que el considerado al inicio" (art. 9, inc. a)."*

*8°) Que en ese orden de ideas, determinar la tasa que debe abonar el demandado en las especiales circunstancias del sub lite, sobre las pautas indicadas por el actor al iniciar el juicio, importaría responsabilizarlo sin fundamento legal por un acto que le es ajeno, además de prescindir de un dato objetivo que consta en el expediente como lo es la condena dispuesta por la sentencia firme recaída en los autos, de la que resulta un importe sensiblemente inferior al que habría pretendido el demandante. Una solución de esa naturaleza, como se adelantó, vulnera de manera directa e inmediata el derecho de propiedad amparado por la Constitución Nacional al imponerle el cumplimiento de una obligación que carece de título que la sustente (arts. 499 y 910, Código Civil)."*

*9°) Que en el mismo sentido, no puede dejar de apreciarse que cuando el legislador reguló expresamente la base de cálculo de la tasa de justicia en pleitos en los que el actor está exento de dicho tributo (confr. arts. 4, inc. i, y 13, inc. e, de la ley 23.898), adoptó un criterio según el cual se debe tomar en cuenta "el monto de la condena conforme a la primera liquidación firme, actualizado al momento del ingreso de la tasa"."*



10) Que en los términos indicados se ha expedido el Tribunal en Fallos: 319:3421, en un supuesto en el que la actora tampoco había pagado la tasa de justicia por habersele otorgado un beneficio de litigar sin gastos, y dicha doctrina debe ser aplicada al caso en examen dada la sustancial analogía existente entre ambas situaciones en la medida en que no se advierte razón en tornar más gravosa la obligación de la provincia demandada, cuando en definitiva se está frente a un adversario judicial que en la actualidad no debe afrontar el pago de la tasa de justicia."

De lo contrario se vería seriamente perjudicada por la conducta del que reclamó sumas exorbitantes, que no le deben resultar oponibles en tanto no fueron receptadas por la sentencia de esta Corte (ver sentencia dictada a fs. 543/548, considerando 5º)."

11) Que cabe poner de resalto que la solución ante dicha no perjudica los intereses fiscales y se compadece con las previsiones aplicables del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En efecto, el art. 10 de la ley 23.898 –en cuanto dispone que la tasa de justicia integrará las costas del juicio– no regula una solución diversa de la contemplada por el código procesal para esa condena accesoria, cuyo alcance está sometido al principio enumerado en el art. 77 del código citado, que expresamente excluye a los gastos correspondientes a pedidos desestimados, superfluos o inútiles, calificación que inequívocamente corresponde a la tasa que se debería pagar, en lo que a la demandada respecta, según las pretensiones esgrimidas en la demanda, la que fue admitida con alcances muy diversos a los pretendidos..." (cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Previmar S.A. c. Provincia de Buenos Aires • 28/03/2006 Cita Fallos Corte: 329:951, Cita Online: AR/JUR/5124/2006)."

4.3. Como se podrá advertir, estas consideraciones son trasladables a este caso y determinan que



el recurso deba receptado, desde el vértice de la imposición de costas.”

*En efecto, la condena en costas es la condena accesoria que impone el juez a la parte vencida en un proceso o en una incidencia, debiendo resarcir al vencedor los gastos que le ha causado el proceso, de allí que “...a fin de abonar la tasa de justicia el monto imponible no puede exceder del establecido en la sentencia, ya que la demandada, en el caso condenada en costas, no tiene que soportar el eventual exceso en el reclamo de la accionante; lo contrario conllevaría extender el concepto de costas a rubros no comprendidos en las mismas, puesto que si las costas son las erogaciones necesarias para que el actor pueda obtener el reconocimiento de su derecho, no pueden abarcar más que aquello que le fue reconocido” (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, “A.H. LLAMES Y CIA S.A. Y OTRO c/ RPB S.A. s/ ORDINARIO EXP. 22653/2010, 21/02/2017).”*

*4.4. Nótese que, en este caso, la pretensión fue acogida parcialmente, siendo la principal diferencia entre lo demandado y lo condenado, la interpretación sobre la aplicación del RIPTE (eje de controversias jurisprudenciales) y el resultado de rubros que difícilmente puedan ser determinados con toda precisión antes del inicio de la demanda (incapacidad e IBM).”*

*De allí que cargar a la demandada con las costas del proceso, no se presenta en principio desacertado con base en dos fundamentos: el principio de reparación integral que aquí también se aplica (ver mis desarrollos en la causa Monsalvez) y la especialidad de la materia laboral, en la que los créditos del trabajador tienen naturaleza alimentaria, por lo que corresponde ser más cuidadosos al momento de apreciar el vencimiento parcial y su incidencia en la imposición de las costas procesales (cfr. Sala II, “MORAND”, Expte. N° 378320/8).”*



*Sin embargo, en relación a la tasa de justicia y Contribución al Colegio de Abogados, aspecto central del agravio, entiendo que los desarrollos que he transcripto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación llevan a la necesidad de discriminar y el demandado debe responder solo en la proporción al importe de condena."*

*Es que la ley procesal ordena al juez condenar al pago de las costas a la parte vencida, siendo éste el destinatario de la norma procesal."*

*Siendo entonces la conducta impuesta al juez y, por ende, la sentencia del juez, constitutiva respecto de las costas, los magistrados podemos resolver caso por caso, distinguiendo la solución de acuerdo a las circunstancias del caso."*

*Y es esta facultad la que determina la posibilidad de discriminar en punto a los rubros de imposición: En resumidas cuentas, se confirman las costas al vencido, con excepción a las relacionadas con la Tasa de Justicia y Contribución al Colegio de Abogados, las que se imponen proporcionalmente al demandado, solo en el importe que es consecuencia del monto efectivamente condenado."*

*Adviértase, por lo demás, que lo aquí decidido, tampoco merecería el reparo de la afrenta contra la reparación integral, no sólo por lo desarrollado precedentemente, sino por cuanto, el actor se encuentra exento del pago."*

*Dije al respecto: "la distribución de las costas debe efectuarse con un criterio más jurídico que matemático, por lo que no pretendo caer en el facilismo de condenar a quien sé, que a la postre, no se verá afectado con el pago."*

*Muy por el contrario, entiendo que la exención en cuestión debe ser analizada a la luz del fundamento principal de la condena costas."*

*Es que las costas son los gastos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa de la*



sustanciación del proceso. En nuestro caso, el trabajador, en tanto exento, no se verá obligado a soportar tales gastos."

La condena en costas, importa cargar a una de las partes estos gastos, en la medida que originó la necesidad de la contraria de instar la acción judicial. Responderá por los gastos a que se vio obligada afrontar la contraria, y los gastos propios."

En el caso de autos, como ya dijera, el actor se encuentra exento de las gabelas en cuestión, por lo que resulta ajustado que en relación a tales rubros, las costas sean impuestas solo por el monto que es consecuencia de la condena."

Es que si el fundamento para apartarse de la distribución proporcional de las costas en base al monto por el que prospera la acción, se entronca en el principio de reparación integral, en este caso relativo estrictamente a las gabelas, donde el actor se encuentra exento, desaparece tal justificación. La reparación integral no se verá afectada."

A riesgo de ser redundante, aclaro que no pretendo determinar la base para el cálculo de la tasa de justicia y contribución al Colegio de Abogados, sino en qué medida las afrontaran las partes..." (cfr. "GONZALEZ JULIO ANDRES C/ ASOCIART ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" JNQLA4 EXP 505869/2015, cuyos alcances profundizo en el presente)."

4.5. Por último, creo atinente señalar, que desde el vértice administrativo, ya centrado en la determinación del tributo a cargo del responsable, en similar sentido se ha expedido el Administrador del Poder Judicial, al indicar: "Que el Tribunal Superior de Justicia por Acuerdo N° 4701, punto 6, creó la "Oficina de Tasas Judiciales" en el ámbito de la Administración General del Poder Judicial, en cuyo reglamento se estableció el procedimiento de impugnación contra las determinaciones de la tasa de Justicia."





*Que conforme lo reseñado el recurso debe ser acogido formalmente y resuelto conforme el procedimiento establecido en el reglamento citado."*

*Ahora bien, la demanda fue interpuesta con fecha 22 de junio de 2015; esta situación tiene relevada trascendencia toda vez que por principio, la ley aplicable a los efectos de la integración de la tasa de justicia, es aquella que se encuentre vigente al momento de producirse el hecho imponible (presentación de demanda), ello en función de que las situaciones jurídicas ya constituidas o ya extinguidas se regirán por la ley bajo la cual se constituyeron o extinguieron, de conformidad con lo establecido por el artículo 7° del Código Civil y Comercial."*

*En virtud de lo expuesto precedentemente resulta aplicable al caso el art. 286° inc. a) del Código fiscal Ley N° 2796 y el art. 35° inc. a) de la Ley Impositiva 2897."*

*Dado que el monto reclamado en la demanda asciende a la suma de pesos trescientos un mil setecientos ochenta con cincuenta y dos centavos (\$ 301.780,52), la tasa de justicia fue correctamente determinada en la suma de pesos siete mil quinientos cuarenta y cuatro con cincuenta centavos (\$ 7.544,50)."*

*Ahora bien, el monto reconocido en la sentencia servirá de base para la determinación de la tasa de justicia a cargo de la parte demandada, sin perjuicio de mantenerse la obligación del actor sobre la parte excedente."*

*En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "En aras de lograr la mayor expresión de equidad y partiendo de la base de que es injusto que las consecuencias económicas que acarrea la aventura jurídica de quién reclama más allá de lo que por derecho le es reconocido, recaigan tanto sea sobre el vencido o sobre el sistema y las instituciones que administran justicia, la solución consiste en decidir que todo demandante que acciona por una suma*





superior a aquella que por sentencia le es reconocida, pague el correspondiente porcentaje de tasa de justicia calculado sobre la diferencia reclamada en demasía".- Autos: Sosa, Oscar Pedro y otra c/Meli, Víctor Roberto, Tomo: 320 Folio: 2330 Ref: Equidad, Mayoría: Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Disidencia: Moliné O'Connor. Abstención Nazareno, Fayt. 04/11/1997, citado en Dictamen 67/06, Expte. 227435/99 - Juzgado Civil N° 2- Autos: "Cía Felipe Eduardo c/ Fattorello Claudio s/Daños y Perjuicios", en igual sentido en autos: "Sandoval Sanhueza José Blas c/ de los Santos Omar Fernando s/Daños y Perjuicios" (Expte. N° 341250/06), Juzgado Civil y Comercial N° 6; "La Segunda Coop. De Seguros Generales s/Incidente de Elevación" N° 21441/10 - Juzgado Civil y Comercial N°2."

Que en sentido coincidente se ha dicho: "Aun cuando el demandado sólo deba abonar la tasa de justicia en proporción al monto de la condena, si ésta resulta inferior al monto reclamado, es la actora quien se encuentra obligada al pago de la diferencia, pues su obligación estaba determinada al inicio de las actuaciones, transfiriéndola al accionado sólo en la medida del progreso de su pretensión. La circunstancia de que el accionante haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos, no impide que, una vez que ha tenido acceso a la justicia y ha obtenido la satisfacción de sus pretensiones, abone la tasa de justicia correspondiente a la diferencia entre el monto de su demanda y el de la condena". (Sent. C. L046843 - Civil - Sala L -14/12/94)."

Por lo hasta aquí expuesto entiendo corresponderá a la demandada abonar la gabela en base al monto por el cual prosperó la demanda, es decir sobre la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil ciento veinticinco con sesenta y un centavos (\$147.125,61), en consecuencia la tasa a tributar asciende a la suma de pesos tres mil seiscientos setenta y ocho con catorce centavos (\$ 3.678,14)."



*La diferencia estará a cargo de la actora por la suma de pesos tres mil ochocientos sesenta y seis con treinta y seis centavos (\$ 3.866,36), toda vez que su obligación se encontraba determinada al inicio de la actuación, quedando exenta del pago de la misma conforme lo dispuesto por el art. 296° inc. 1) del Código Fiscal y la Ley N° 921 de Procedimiento Laboral...” (Cfr. Resolución AG 0010-19, Incidente N° 2012/2018, caratulado como "GONZALEZ JULIO ANDRES C/ ASOCIART ART S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE TASA DE JUSTICIA E/A EXP. 505869/2015).»”*

Consecuentemente, las consideraciones transcriptas, resultan plenamente aplicables al caso concreto, y determinan que se haga lugar al agravio en este punto, disponiendo que, en relación a la tasa de justicia y contribución al colegio de abogados, la parte demandada responda solo en la medida del monto condenado.

Resta por analizar la apelación arancelaria. En relación a los honorarios de la representación letrada de la parte actora se advierte -analizando las pautas que surgen de los artículos 6, 7, 9, 10, 20, 37, 39 y concs. de la ley 1594- que la regulación a los Dres. .... y .... resulta excesiva, por lo que corresponde fijarlos en el 11,2% para cada uno de ellos.

Los fijados a los peritos médico .... y contador ....., analizados en relación a la extensión de la tarea pericial, serán reducidos a un 4% para cada uno de ellos.

**IV.-** En virtud de lo considerado, propongo al Acuerdo rechazar el recurso en cuanto al agravio principal, admitiendo su tratamiento y fundabilidad sólo en relación a los alcances de la condena al pago de la tasa de justicia y contribución al colegio de abogados y en cuanto a las regulaciones de honorarios, que se reducirán en el sentido indicado precedentemente.



En atención al resultado obtenido, las costas de esta instancia se impondrán a la parte demandada (conf. art. 17, ley 921).

Se regulan los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 25% de lo establecido por la actuación en primera instancia y a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

Tal mi voto.

**El Dr. Pascuarelli, dijo:**

Teniendo en cuenta el que A-quo funda la declaración de inconstitucionalidad del tope del decreto 1278/00 en la notable desproporción entre la indemnización con tope y sin él (superior al 33%) adhiero a la solución propuesta respecto al rechazo del agravio del recurrente teniendo en cuenta lo resuelto por la Sala I en autos "OYANARTE PEDRO C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" (JNQLA5 EXP 403355/2009) entre otros, a cuyos fundamentos me remito.

En punto a la apelación por las costas y honorarios adhiero al voto que antecede.

Tal mi voto.

Por ello, esta **Sala III**,

**RESUELVE:**

**1.-** Confirmar en lo principal la sentencia dictada a fs.351/368 y vta., modificándola en relación a la tasa de justicia y contribución al colegio de abogados, disponiendo que la parte demandada responderá solo en la medida del monto condenado, de conformidad a lo explicitado en los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.

**2.-** Reducir los honorarios de los letrados de la actora, Dres..... y ....., al 11,2% para cada uno de ellos; y para los peritos médico .... y contador ....., en el 4% para



cada uno de ellos (arts. 6, 7, 9, 10, 20, 37, 39 y conchs. de la ley 1594).

3.- Imponer las costas de Alzada a la demandada (art. 17 ley 921).

4.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 25% de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

5.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Jorge Pasquarelli**  
**Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA**